



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1322/2021

**ACTOR:** GERMÁN TORRES MONTES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** ARMANDO  
CORONEL MIRANDA

**COLABORÓ:** EDDA CARMONA  
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de agosto de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Germán Torres Montes, ostentándose como representante común de diversos ciudadanos y ciudadanas del Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup> en el expediente JDC/210/2021 que desechó de plano la demanda presentada por el hoy actor y diversos ciudadanos, contra la negativa del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca<sup>2</sup>, de expedirle la constancia de mayoría a Adalberto Reyes Ávila,

---

<sup>1</sup> En adelante TEEO o Tribunal local.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto Electoral local.

candidato no registrado respecto a la pasada elección de concejales al citado ayuntamiento.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto .....	2
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Estudio de fondo .....	8
RESUELVE .....	17

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, toda vez que la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b), de la ley procesal electoral local, de acuerdo con los criterios de este Tribunal no restringe por sí misma el derecho de acceso a la justicia; por tanto, no es susceptible de un control de regularidad constitucional a través de una interpretación conforme como pretende el actor.

Asimismo, se precisa que la determinación de desechar la demanda procede del criterio sostenido por el Tribunal local en el sentido de que los ciudadanos carecen de legitimación para impugnar resultados electorales y éste se encuentra ajustado a derecho, conforme a los criterios de este Tribunal Federal.

## **A N T E C E D E N T E S**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1322/2021

## I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del Proceso electoral local.** El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Oaxaca para elegir diversos cargos, entre ellos, a las y los integrantes de los ayuntamientos de dicha entidad federativa.
3. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de concejalías a los ayuntamientos de Oaxaca.
4. **Cómputo municipal y recuento.** Mediante sesión especial de diez de junio, el Consejo Municipal Electoral del Instituto local llevó a cabo el cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de San Pedro y San Pablo, Teposcolula, Oaxaca y emitió la constancia de mayoría y validez sin nombres ni datos dado que la plataforma registró el mayor número de votos respecto al especio de candidatura no registrada, por lo que indicó que no fue posible entregar la constancia respectiva.

---

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponden a dicha anualidad, salvo precisión en contrario.

**5. Juicio ciudadano local.** El catorce de junio, Germán Torres Montes y diversas personas promovieron un juicio ante el Tribunal local, a fin de impugnar la negativa del Instituto Electoral local de expedir la constancia de mayoría a Adalberto Reyes Ávila, respecto a la pasada elección de concejales al Ayuntamiento referido. Dicho juicio se radicó con la clave de expediente JDC/210/2021, del índice del Tribunal local.

**6. Sentencia impugnada.** El nueve de julio, el Tribunal local desechó de plano la demanda del juicio ciudadano referido en el numeral anterior, al considerar que la parte actora no contaba con legitimación para controvertir el acto impugnado, porque no tenía la calidad candidato o candidata de la elección, ni manifestaron que hubieron contendido en el proceso electoral.

**7. Juicio federal.** El catorce de julio, Germán Torres Montes presentó una demanda ante esta Sala Regional para impugnar la sentencia local, además de solicitar a la Sala Superior el ejercicio de la facultad de atracción, al considerar que se trataba de un asunto de importancia y trascendencia.

**8. Solicitud de facultad de atracción.** Mediante acuerdo de veintiséis de julio, el magistrado presidente de esta Sala Regional sometió a consideración de la Sala Superior la solicitud señalada. La consulta se radicó en ésta última con la clave SUP-SFA-46/2021.

**9.** El veintinueve de julio, la Sala Superior declaró improcedente el ejercicio de la facultad de atracción solicitada por el actor, dado que consideró que la controversia no cumplió con los requisitos de importancia y trascendencia y remitió la demanda y demás constancias del juicio a esta Sala Regional, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1322/2021

## II. Medio de impugnación federal

**10. Recepción y turno.** Derivado de lo anterior, el treinta de julio se recibió en esta Sala Regional la notificación electrónica de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-SFA-46/2021 y en su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-1322/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**11. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

**12.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano contra una sentencia emitida por el TEEO, relacionada con la elección de concejales en el Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, lo cual por materia y territorio corresponde a esta circunscripción electoral.

**13.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios y lo determinado por la Sala Superior en el SUP-SFA-46/2021.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**14.** El presente juicio de la ciudadanía satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

**15. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y expone los agravios que estima pertinentes.

**16. Oportunidad.** El artículo 8, apartado 1, de la Ley General de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o sea notificado el acto.

**17.** En el presente caso, se estima satisfecho el requisito referido porque la sentencia impugnada se notificó al promovente diez de julio,<sup>4</sup> por lo que el plazo para la promoción de la demanda transcurrió del once al catorce de julio, en tanto que ésta se presentó este último día; de ahí que el juicio sea oportuno.

**18. Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el juicio lo hace por su propio

---

<sup>4</sup> Como se advierte a foja 679 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1322/2021

derecho y en su calidad de ciudadano; además, tuvo el carácter de actor en la instancia local y ahora combate la sentencia que recayó a su medio de impugnación por estimar que le causa afectación.

19. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el actor en su demanda aduce ser el representante común de los actores y actoras en el juicio ciudadano del que emana el acto impugnado; sin embargo, ante esta instancia únicamente firma la demanda el hoy promovente, y no el resto de los ciudadanos y ciudadanas, por lo que únicamente a él se le reconoce su carácter de actor en el presente juicio.

20. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en atención a que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas, conforme lo establece el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **Pretensión y agravios**

21. La **pretensión** del promovente consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución emitida por el Tribunal local que declaró improcedente su demanda por falta de legitimación, a fin de se ordene que analice el fondo del asunto y se pronuncie sobre entrega de la constancia de mayoría y validez al candidato no registrado que presuntamente obtuvo la mayoría de la votación.

22. Para sustentar tal pretensión, el actor, en esencia, expresa los siguientes agravios:

**Interpretación conforme del artículo 10, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.**

23. Refiere el actor que, desde su perspectiva se debe realizar una interpretación conforme del artículo 10, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca con lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 17 constitucionales, porque de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a los ciudadanos que plantean la violación a su derecho de voto activo para que el mismo sea considerado como válido.

24. Al respecto, precisan que antes de plantear la inconstitucionalidad del artículo 10, numeral 1, inciso b), ya que la redacción del artículo no consiste en un catálogo cerrado que les impida el ejercicio de la acción, a la luz del principio pro persona esta Sala Regional debe realizar una interpretación conforme en su favor.

25. En este sentido, señala que los actores de la instancia primigenia promovieron el juicio para la protección de los derechos político-electorales para reclamar la violación a su derecho político-electoral de votar reconocido en el artículo 35, fracción I, de la constitución Federal, pero dicho medio de defensa no debe circunscribirse exclusivamente a los candidatos cuando actúan en defensa de su derecho a ser votados, pues existen variantes para la defensa de los de los ciudadanos de su derecho a votar. Una de estas variantes sería la defensa de una candidatura independiente por parte de quienes otorgaron su firma para respaldar su postulación o bien, por parte de la

8





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1322/2021

asamblea general comunitaria en el caso de candidatos independientes indígenas.

26. Tan es así que la legitimación que tienen los partidos políticos para promover los juicios de inconformidad no deriva de que tengan la calidad de candidatos, sino porque están inmersos sus intereses jurídicos.

27. A partir de ello, el actor estima que la disposición en comento sería discriminatoria al no considerar el derecho de acceso a la justicia a la asamblea comunitaria que avaló postular a un candidato independiente indígena, o bien a quienes otorgaron las firmas de respaldo para la postulación de un candidato independiente.

28. Tales hipótesis, resultarían en un tratamiento diferenciado en el derecho de acceso a la justicia; sin embargo, la disposición en estudio es omisa en prever la legitimación de los citados entes para promover el recurso de inconformidad, con lo cual, los únicos legitimados serían los partidos políticos y los candidatos ya sea con partido o de forma independiente, lo que es contrario a las disposiciones de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y los Lineamientos<sup>5</sup> que reconocen las candidaturas independientes indígenas, así como al artículo 4 constitucional y 26 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los tratados internacionales que prevén el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades.

---

<sup>5</sup> LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

29. Ello implica, a decir del demandante, un trato diferenciado respecto de los partidos políticos y los candidatos en relación con la asamblea comunitaria y la ciudadanía que respaldó con su firma a un candidato independiente.

30. Por otro lado, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y los Lineamientos para el recuento total de votos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca prevén la figura de los candidatos no registrados y establecen la posibilidad de computar los votos que se emitan a su favor, lo cual es contradictorio con el criterio sustentado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para negar la constancia de mayoría.

31. En este orden, en concepto del actor, los votos emitidos a favor de un candidato no registrado son válidos y deben considerarse en el cómputo de la elección; por tanto, en la medida en que no se les permite a los demandantes solicitar la protección de su derecho a votar, también se restringe el derecho del candidato no registrado de acudir a los tribunales.

32. A decir del demandante, se debe considerar que el municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula es totalmente indígena y las agencias designan a sus autoridades por medio de asambleas comunitarias.

### **Delimitación de la controversia**

33. Ahora bien, es importante señalar que, en el juicio primigenio, el actor y diversas personas comparecieron por propio derecho y como habitantes del municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula para reclamar la violación de su derecho a votar en favor de una persona que, a su decir, era acreedora a la constancia de mayoría, sin que en dicho asunto se hubieren ostentado



como representantes de tal persona, ni tampoco hubieren asumido la defensa del presunto derecho de éste a ser votado.

34. Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la resolución impugnada determinó desechar la demanda por considerar que los promoventes carecían de legitimación para instar el juicio.

35. De ahí que **la materia del presente asunto se constriña a determinar si fue correcto o no el desechamiento de la demanda promovida por el actor y demás ciudadanos de San Pedro y San Pablo Teposcolula**, sin que ello implique en manera alguna pronunciarse sobre la validez o no de los resultados de la elección o los efectos de la votación emitida a favor del candidato no registrado.

### **Metodología de estudio**

36. Bajo estas premisas, enseguida se realiza el estudio de los agravios de forma conjunta, pues todos giran en torno a una interpretación conforme de la disposición en la que la responsable fundamentó el desechamiento de la demanda primigenia. En la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>6</sup>, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

### **Consideraciones del Tribunal local**

---

<sup>6</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal, en el apartado “Ius Electoral”: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

**37.** En primer lugar, conviene precisar que la determinación de desechar la demanda del juicio primigenio se sostuvo esencialmente en las siguientes consideraciones:

**38.** Que cuando se pretendan impugnar resultados electorales los juicios ciudadanos únicamente pueden ser promovidos por los candidatos de elección popular.

**39.** Que el artículo 10, numeral 1, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, establece que los medios de impugnación que regula dicho ordenamiento deberán desecharse de plano cuando resulten notoriamente improcedentes; y que el inciso b) de dicho precepto, dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación.

**40.** Que los recursos de inconformidad únicamente pueden ser promovidos por los partidos políticos, y los candidatos cuando exclusivamente por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación proporcional. En cuanto al juicio ciudadano, se estableció que cuando se pretendan impugnar resultados electorales únicamente pueden ser promovidos por los candidatos de elección popular.

**41.** Precisó que el cómputo municipal respecto a la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca arrojó como ganador a un candidato no registrado y, por tanto, la emisión de constancias de mayoría y validez sin nombres; por lo cual no se entregaron dichas constancias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1322/2021

42. En virtud de lo anterior, German Torres Montes y diversos ciudadanos de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, impugnaron el referido cómputo municipal puesto que, a su decir, ellos favorecieron con su voto al candidato no registrado Adalberto Reyes Ávila, por lo cual pretendían que el Tribunal local ordenara al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que expidiera a favor del referido ciudadano la constancia de mayoría.

43. Al respecto, el Tribunal local estimó que, si bien la jurisprudencia ha ampliado el ámbito de tutela del juicio ciudadano, estableciendo la posibilidad de que los candidatos ejerzan su derecho de acción para impugnar resultados electorales en dicha vía, lo cierto es que, conforme al marco legal y jurisprudencial ya referido, se advierte que para ejercer el derecho de acción atinente se requiere tener la calidad específica de candidato o candidata.

44. Que, de sostener un criterio contrario, implicaría, permitir que cualquier ciudadano impugnara los resultados de una elección, municipal, lo cual desvirtuaría y convertiría en asistemático el sistema electoral de impugnaciones de los resultados de los cómputos municipales.

45. Por ende, concluyó que los ciudadanos que comparecen con la calidad de sufragantes están imposibilitados para impugnar los resultados de una elección municipal. Por tanto, al margen de que la parte actora manifieste en su escrito de demanda que el acto impugnado vulnera su derecho al sufragio, lo cierto es que los promoventes no contaban con legitimación procesal para combatir una elección municipal.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

46. En estima de esta Sala Regional los agravios planteados por el promovente resultan **infundados**, toda vez que el artículo 10, inciso b), en

cuestión, de acuerdo con los criterios de este Tribunal, no restringe por sí mismo el derecho de acceso a la justicia; por tanto, no es susceptible de un control de regularidad constitucional a través de una interpretación conforme como pretende el actor.

47. En este sentido, dicho precepto no determina que los actores del juicio local carecen de legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; sino más bien, tal determinación procede del criterio sostenido por el Tribunal local en el sentido de que los ciudadanos carecen de legitimación para impugnar resultados electorales y éste se encuentra ajustado a derecho, tal como se desarrolla enseguida.

48. La línea de interpretación perfilada por la *Suprema Corte* ha establecido que el acceso a la justicia se traduce en el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera libre a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

49. Este derecho, visto desde el aspecto formal, se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares [partes en un proceso] respetando las formalidades del procedimiento; sin que signifique, desde luego, que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1322/2021

50. En la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el acceso de la justicia incluye el acceso al sistema judicial o al mecanismo institucional competente para atender el reclamo; el acceso a un buen servicio de justicia que brinde un pronunciamiento judicial o administrativo justo en un tiempo prudencial; y, por último, el conocimiento de los derechos por parte de los ciudadanos y de los medios para poder ejercerlos.

51. En su dimensión normativa, el acceso a la justicia se relaciona con derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos: el derecho a la tutela judicial, el derecho a un recurso efectivo y el derecho a la igualdad.

52. Este conjunto de derechos tiene por objeto garantizar el acceso a un órgano jurisdiccional predeterminado, independiente e imparcial que decida basándose en el derecho, tras un proceso que respete las garantías procesales, en un sistema que las prevea y donde el acceso sea garantizado a todas las personas, sin distinciones que no puedan ser justificadas con argumentos objetivos y razonables.

53. En el sentido de interpretación dado a este derecho, el Estado tiene obligaciones *negativas* y *positivas*: debe abstenerse de realizar acciones que dificulten o imposibiliten el acceso a la justicia y, al mismo tiempo, se encuentra obligado a tomar acciones que garanticen el efectivo acceso a la justicia de todos por igual. Esta faz “positiva” requiere que el Estado tome

---

QUE LE CORRESPONDEN, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, p. 151 y como orientadora, la diversa tesis aislada XXXI de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIII, mayo de 2011, p. 1105.

medidas de distinta naturaleza –administrativas, legislativas, e incluso jurisdiccionales– para remover los obstáculos que dificultan el efectivo acceso a la justicia.

54. De igual forma, se ha determinado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole<sup>8</sup>.

55. De tal manera que, si bien, dichos recursos deben estar disponibles para la ciudadanía, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, no siempre y en cualquier caso, los órganos jurisdiccionales deben resolver el fondo del asunto, sin obviar el cumplimiento de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado<sup>9</sup>.

56. Por tanto, **las normas que establecen causales de improcedencia son disposiciones específicas, que sólo admiten la interpretación estricta**, por lo cual, sólo comprenden los casos claros y expresamente incluidos en ellas, sin que implique una violación al derecho de acceso a la justicia.

57. En cuanto al principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17, de la *Constitución General*, la *Suprema Corte* ha sostenido que no constituye un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está condicionado al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un

---

<sup>8</sup> Cobra sustento lo señalado en la Tesis XVII.1o.C.T.15 K de rubro: RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, NO CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO HUMANO. Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Abril de 2013, Décima Época, Libro XIX, número de registro: 2003381.

<sup>9</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior en el expediente SUP-REP-191/2020.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1322/2021

juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia.

58. La *Suprema Corte* también ha determinado que atender y garantizar el principio *pro-persona* no implica que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución<sup>10</sup>.

59. En esa línea, la necesidad del establecimiento de causales de improcedencia, como límite para el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia, se justifica ante la existencia de condiciones necesarias para el origen, desarrollo y conclusión de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita.

60. Así, el desechamiento o sobreseimiento en los juicios no representa, una violación al principio de una tutela judicialmente efectiva o denegación de justicia, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio<sup>11</sup>.

61. Bajo estas premisas, la disposición contenida en el artículo 10, inciso b), de la Ley adjetiva electoral local que establece la posibilidad de desechar la demanda por la falta de legitimación activa no puede ser objeto de una interpretación conforme para tratar de sostener la conclusión de que los

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: PRINCIPIO PRO- PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Publicada en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 487.

<sup>11</sup> En estos mismos términos se pronunció la Sala Regional Monterrey al resolver los juicios SM-JDC-367/2020 y SM-JDC-367/2020.

ciudadanos, en defensa de su derecho de voto activo, están facultados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, o bien, el recurso de inconformidad para controvertir los resultados electorales y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente; sino más bien, la viabilidad de dicha conclusión procede ser analizada a partir de la revisión de las consideraciones sostenidas por la autoridad responsable en las que se sustenta tal falta de legitimación.

**62.** No obstante, frente a determinaciones de resultados y validez de las elecciones, es pertinente señalar que, en criterio de este Tribunal Federal<sup>12</sup>, éstas afectan de manera directa a las y los contendientes en el proceso, esto es, a coaliciones, partidos políticos, sus candidaturas, así como a candidatas y candidatos independientes, pues solo con esa calidad de partidos y de candidaturas, la decisión reclamada puede afectar de manera cierta, inmediata y directa sus derechos.

**63.** En este sentido, para que un ciudadano pueda controvertir un acto en materia electoral, debe implicarle una afectación directa a un derecho político-electoral, lo cual en la especie no sucede.

**64.** En este orden de ideas, la calidad de representante de diversos habitantes de San Pedro y San Pablo Teposcolula con que se ostenta el demandante no se traduce en un interés difuso o legítimo para controvertir en nombre de la ciudadanía; ello, porque las acciones tuitivas de interés difuso

---

<sup>12</sup> Se destaca que en la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2013, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó abandonar la jurisprudencia 11/2014 de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. GENERALMENTE ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, sin embargo, se limitó única y exclusivamente a permitir a los ciudadanos postulados a cargos de elección popular, acudir en juicio ciudadano para hacer valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, relacionados con su derecho a ser votados en las elecciones populares. Asimismo, en este sentido se pronunció esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-555/2017



únicamente las pueden hacer valer los partidos políticos, pues ellos son los titulares de estas.

65. Asimismo, es importante señalar que, contrario a lo señalado por la parte actora, esta Sala Regional no advierte una violación al principio de igualdad y no discriminación, ni una violación a sus derecho de acceso a la justicia; ello, ya que el establecimiento de requisitos de procedibilidad para un juicio no constituye, por sí mismo, una vulneración al derecho a un recurso efectivo, pues, como ya se señaló, en todo procedimiento o proceso existente deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.

66. Lo anterior, de acuerdo con la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.<sup>13</sup>

67. De hecho, aún con la inclusión del principio *pro persona*, en relación con el derecho a un recurso efectivo, los ciudadanos no están eximidos de satisfacer los requisitos previstos en las leyes para promover un medio de impugnación.

68. Tal consideración se sustenta en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

---

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325.

**“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”.**<sup>14</sup>

69. En resumen, la afectación al interés jurídico y a la legitimación para impugnar resultados está dada únicamente para partidos políticos y candidaturas por el interés directo que tienen respecto de ellos.

70. En criterio de este Tribunal, los ciudadanos carecen de interés y también de legitimación para controvertir resultados electorales, aun cuando aduzcan violaciones a su derecho a votar y al efecto de su sufragio, el cual ejercieron y se agotó el día de la jornada electoral.

71. Así, la imposibilidad de que la tutela del voto emitido por un ciudadano trascienda a la etapa de cómputo y validez, obedece a que, una vez, emitido el voto este integra una colectividad que será susceptible de protegerse en el agregado y cuya tutela se confiere, como ya se dijo, a los partidos políticos y únicamente a los ciudadanos que contendieron en los cargos a elegir.

72. Razonar lo contrario llevaría al absurdo de que los ciudadanos pudiesen ejercer su derecho al voto y, de manera posterior, reclamar que su voluntad fue emitirlo en otro sentido. Incluso, permitiría que los ciudadanos electores de una casilla cuya votación fue anulada por la actualización de una causa prevista en ley, pudiesen reclamar la violación a su derecho a votar con motivo de la anulación de la casilla.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.

<sup>15</sup> En estos mismos términos se pronunció la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-255/2020



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1322/2021

73. Ahora bien, no pasa inadvertido que los actores de la instancia primigenia se ostentaron como indígenas de la región mixteca *ñusavi* y que este Tribunal Electoral ha sostenido que, tratándose de asuntos que involucran derechos de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, todos sus miembros se encuentran legitimados para acudir a la defensa de sus derechos colectivos, de conformidad con la jurisprudencia 4/2012.<sup>16</sup>

74. No obstante, ello se circunscribe a los asuntos relacionados con la tutela de sus derechos conforme a las normas constitucionales y de sus sistemas normativos internos.

75. En relación con lo anterior, el actor plantea la hipótesis para sustentar su legitimación, que el candidato no registrado que presuntamente obtuvo el mayor número de votos hubiera sido electo en una asamblea general comunitaria y, a partir de ello, los integrantes de dicha asamblea pudieran cuestionar los resultados; sin embargo, no hay evidencia en los autos del juicio primigenio de que ello hubiera ocurrido.

76. En este sentido, está fuera de duda que la elección de que se trata se realizó bajo el sistema de partidos políticos y no por sistemas normativos internos, por lo que no les asiste interés colectivo a las comunidades del municipio para controvertirlas; por tanto, y como se adelantó, resultan **infundados** los motivos de disenso.

77. Finalmente, y como se indicó en el apartado de delimitación de la materia de controversia, resultan **inoperantes** los agravios encaminados a sostener la validez o efecto de los votos emitidos a favor del candidato no

---

<sup>16</sup> De rubros: (4/2012) “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”.

registrado; porque para ello sería necesario superar el desechamiento de la demanda del juicio ciudadano local, lo cual no ocurre en la especie.

**78.** Con base en lo anterior, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios del actor para alcanzar su pretensión lo procedente es, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **confirmar** la resolución controvertida por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

**79.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**80.** Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la parte actora, en la cuenta de correo particular referida en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1322/2021

Federación y al punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020, emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.